

La Tesorería General procederá a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas de la demora, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes del órgano que los expidió.

4.6 Cuentas de libramientos: Se cancelarán las cuentas de libramientos pendientes de pago correspondientes al ejercicio de 1984 y, en su caso, anteriores, en los supuestos en que sean de aplicación las prescripciones legal y reglamentariamente previstas al efecto.

Se confeccionará una relación justificativa de los mandamientos (documentos que incluyan fase K) pendientes de pago a 31 de diciembre y correspondientes al presupuesto de 1989.

Dentro de la relación figurarán clasificados por Entidades (clasificación orgánica), servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Número de documento, importe y total por Entidad o Tesorería General.

Al final de la relación se hará un resumen por Entidades y Tesorería General en que se detalle únicamente el número orgánico de cada Agente y el importe, que se totalizará al final.

Las relaciones de cada Entidad o Tesorería General se clasificarán dentro de los grupos siguientes:

1. Libramientos del ejercicio 1989.
2. Libramientos del ejercicio 1988.
3. Libramientos del ejercicio 1987.
4. Libramientos del ejercicio 1986.
5. Libramientos de los ejercicios 1985 y anteriores.

Art. 5.º *Tratamiento contable de la documentación recaudatoria recibida en oficinas del sistema financiero o en dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1989:*

El importe de la recaudación correspondiente al mes de diciembre será el que resulte del tratamiento de los documentos de cotización efectivamente recibidos hasta el último día de dicho mes.

Art. 6.º *Depuración de las cuentas de deudores y acreedores:*

Se incoarán los oportunos expedientes destinados a declarar prescritos los deudores por servicios prestados en Instituciones de la Seguridad Social, los deudores por prestaciones económicas y, en general, todos aquellos a los que sea de aplicación lo previsto en el artículo 43 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, y concordantes de su Orden de desarrollo, registrándose las correspondientes bajas en las cuentas que procedan.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normativa vigente aplicable a cada caso, se procederá respecto a los acreedores de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para que dicte las instrucciones oportunas en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26901 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de septiembre de 1989 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987, que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Padecido error en la inserción de la corrección de erratas de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 33382, columna segunda, a partir de la segunda línea, donde dice: «de Mallorca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo (Pontevedra), Motril (Granada), Pasajes (Guipúzcoa), Santander: exclusivamente para patata de siembra», debe decir: «de Mallorca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo (Pontevedra).

Motril (Granada), Pasajes (Guipúzcoa), Santander: exclusivamente para patata de siembra».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26902 *REAL DECRETO 1376/1989, de 27 de octubre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para expedir el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico y disponer la forma en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación. Asimismo, la citada Ley, en el apartado 5 del artículo 29, dispone que será requisito imprescindible para poder importar, fabricar en serie, vender o exponer para su venta que cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema de telecomunicación obtenga previamente los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal anteriormente citado, el artículo 8 del «Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal», aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto, establece la aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas citadas en el párrafo anterior, y su artículo 5 determina que la resolución que certifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas recibirá la denominación de certificado de aceptación.

El presente Real Decreto y las especificaciones técnicas de aparatos telefónicos adicionales, que aprueba, supone el inicio del proceso de liberalización en nuestro país de la comercialización de los equipos y aparatos de telecomunicación, en el marco y con el calendario previsto en la Directiva 88/301 CEE.

En consecuencia, se hace necesario aprobar el Real Decreto que desarrolla lo dispuesto en las normas jurídicas anteriormente citadas, en relación a los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico, en forma tal que su libre comercialización se efectúe con las debidas garantías de cumplimiento de las normas técnicas, para evitar que se ocasiona cualquier menoscabo de las redes de telecomunicación públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1989,

DISPONGO

Artículo 1.º Los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico, para los que se desea obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5 del «Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal», aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas que se publican como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, a que se refiere el artículo anterior del presente Real Decreto.

Art. 3.º La solicitud de certificado de aceptación de los equipos terminales telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico